

Coyhaique, a dos de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

En rol de esta corte N°264-2025, el 5 de noviembre de 2025, comparece don Víctor Oyarzún Rodríguez, abogado, en representación de doña [REDACTED] domiciliada para estos efectos [REDACTED]

[REDACTED], quien deduce recurso de protección en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE COYHAIQUE**, representada legalmente por su Alcalde, don Carlos Gatica Villegas, o quien lo subroge o reemplace, ambos domiciliados en calle Francisco Bilbao N° 357, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, por cuanto estima que la recurrida ha cometido una acción u omisión arbitraria, consiste en el Decreto Alcaldicio N° 726, de fecha 16 de octubre de 2025, que rechaza el recurso de reposición y mantiene la medida disciplinaria de destitución, lo que priva, perturba y amenaza su garantía constitucional resguardada en los numerales 2 y 24 del artículo 19, de la Constitución Política de la República, solicitando, en definitiva: *“a) Se declare ilegal y arbitrario el Decreto Alcaldicio N°726, de 16 de octubre de 2025, que rechaza el recurso de reposición y mantiene la medida disciplinaria de Destitución en su contra, en relación al Decreto Alcaldicio N°3915 de 08 de octubre de 2025 que aprueba el sumario y aplica la medida de destitución; b) Se ordene dejar sin efecto la sanción de destitución y se disponga la reincorporación inmediata de Doña [REDACTED] a sus funciones, con el consecuente pago de las remuneraciones, bonificaciones y demás emolumentos que dejó de percibir desde la*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPPUBLSERVM

fecha de su destitución y hasta su efectiva reincorporación, en caso que procediere (orden de no innovar); c) En subsidio, se ordene a la recurrida dictar un nuevo acto administrativo en el que se aplique una sanción administrativa proporcional y menos gravosa, conforme a los argumentos y acreditación de atenuantes; d) Toda otra medida que SS. Illtma, consideren necesario para el cese de la conculcación de las garantías fundamentales alegadas; e) Que se condene expresamente en costas a la recurrida.” (sic)

Con fecha 18 de noviembre de 2025, don Aníbal Rogel Sepúlveda, abogado, por la Ilustre Municipalidad de Coyhaique, incorporó el informe requerido.

El 24 de noviembre de 2025, se ordenó traer los autos en relación, procediéndose a la vista del recurso el día 26 del mismo mes y año, compareciendo, de manera presencial y en representación de la parte recurrente el abogado don Fidel García Godoy; y de manera remota, por la parte recurrida, el abogado don Aníbal Rogel Sepúlveda; quedando ésta en estado de acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, don Víctor Oyarzún Rodríguez, abogado, por la parte recurrente, fundamenta su recurso, en lo sustancial, en que, doña [REDACTED] desde el 1 de enero de 2012, es funcionaria de Planta de la I. Municipalidad de Coyhaique, manteniendo una hoja de vida intachable siempre en lista 1, evaluada con nota 7.0.

Expone que, el 14 de abril de 2023 la recurrente solicitó permiso administrativo por mediodía en la jornada de la tarde del 21 de abril de 2023. Así, mediante Decreto Alcaldicio N°772, de 17 de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPPUBLSERVM

abril de 2023, se autorizó el permiso administrativo solicitado. Finalmente, viajó en la jornada de la tarde a la República Argentina.

Arguye que después del viaje, el 22 de mayo de 2023, se emitió el Decreto Alcaldicio N°954, que modificó el Decreto N°772, que había otorgado el permiso administrativo, debido a la existencia de una licencia médica que justificaría la ausencia de la recurrente esa media jornada del día viernes 21 de abril de 2023. Dicha modificación fue efectuada a requerimiento de doña Carla Albornoz, Jefa de Departamento de Gestión de Personas.

En base a lo anterior, agrega que, a la recurrente durante el año 2023, le quedó un remanente de 1.5 días de permiso administrativos sin utilizar.

Fundamenta que, en mayo de 2025, la Contraloría Regional de Aysén adjuntó nómina de personas con salidas o permanencia en el extranjero mientras hacían uso de licencia médica, solicitando a la entidad investigar eventuales responsabilidades administrativas. Así, el 27 de mayo de 2025, se instruyó sumario administrativo mediante Decreto Alcaldicio N°1946, para determinar responsabilidades de funcionarios mencionados en el oficio N° E82804/2025 de la Contraloría Regional de Aysén.

Refiere que, el 3 de julio de 2025, se emitió el Decreto Alcaldicio N°2505/2025, que desagregó el expediente sumarial y se instruyó un sumario administrativo particular para la recurrente, siendo notificada el mismo día por correo electrónico.

Así las cosas, mediante Decreto Alcaldicio N°3915, de 8 de octubre de 2025, aprobó la Vista Fiscal y aplicó la medida disciplinaria



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPPUBLSERVM

de Destitución. Contra dicho decreto, el 15 de octubre de 2025, la recurrente interpuso recurso de reposición.

Finalmente, el 16 de octubre de 2025, mediante Decreto Alcaldicio N°726, hoy impugnado, se rechazó el recurso de reposición y se mantuvo firme la destitución, configurándose así el acto terminal que produce el agravio.

Manifiesta que el proceder de la municipalidad es ilegal y arbitrario, por cuanto hay ilegalidad en la comunicación del acto administrativo terminal, pues en el escrito de reposición renunció expresamente a las notificaciones por correo electrónico, solicitando que se le notificara la resolución de su reposición ya sea de manera personal o por carta certificada. De esta forma, la recurrida incurrió en una ilegalidad al contravenir expresamente textos legales que regulan los medios de comunicar el acto administrativo terminal.

Asimismo, plantea la ilegalidad del acto administrativo por falta de requisitos, en especial, falta de motivación, por cuanto, la recurrente solicitó un permiso administrativo para la tarde del 21 de abril de 2023, el que fue autorizado. Posteriormente, se enfermó y le otorgaron licencia médica por 4 días, a contar del 18 y hasta el 21 de abril de 2023, añadiendo que, desde el punto de vista administrativo, estaba vigente el permiso otorgado.

Refuta lo establecido en el punto 6.2.2 de la vista fiscal, que afirma que fue la propia recurrente quien requirió la anulación del permiso administrativo, en circunstancias que el 22 de mayo de 2023, se dictó Decreto Alcaldicio (D.A.) N°954, modificando el D.A. N°772, el cual en su considerando único indica que, el cambio se realiza en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPPUBLSERVM

conformidad a lo solicitado por doña Carla Albornoz, Jefa del Dpto. de Gestión de Personas.

En ese sentido, destaca que don Juan Carmona Flores, Secretario Municipal (quien después oficiaría de fiscal instructor del sumario de marras), fue quien suscribió el decreto en su calidad de Ministro de Fe, que sustituye el permiso administrativo por la licencia médica.

Por otra parte, fundamenta que existe ilegalidad en el actuar de la recurrida, al contravenir directamente el oficio N°E89569/2025, que imparte instrucciones sobre procedimientos disciplinarios, en específico, establece el imperativo legal de requerir información relativa al feriado, permisos y eventual descanso compensatorio. En la especie, aquello no se cumplió.

Agrega que, la Administración Municipal omite acreditar la concurrencia del elemento subjetivo y objetivo que califica la conducta como una infracción grave al principio de probidad.

Avanza y expone que el decreto impugnado incurre en un vicio de legalidad al exceder la esfera de competencia de la Administración Municipal, en virtud que la facultad para determinar el "mal uso" o "incumplimiento de reposo" de una licencia médica recae en los organismos de seguridad social, específicamente en la COMPIN y la SUSESO. Agrega la falta de competencia al tipificar la conducta de la recurrente como una falta grave a la probidad, ya que la Municipalidad asume una función de fiscalización y calificación del reposo médico que es privativa de los organismos técnicos (COMPIN, SUSESO).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPPUBLSERVM

Plantea la arbitrariedad por Infracción al principio de proporcionalidad, en virtud que la medida de destitución es la sanción más gravosa y se aplica sin la debida justificación, configurando una actuación arbitraria, debido a la absoluta desproporción que se da en la especie, toda vez que la falta consiste en la ausencia por media jornada y hay una omisión del pronunciamiento acerca de posibles atenuantes.

En cuanto a las garantías constitucionales vulneradas, cita el artículo 19 en su numeral 2 de la Carta Fundamental, que contiene el derecho de igualdad ante la Ley, toda vez que la Municipalidad aplica la sanción más gravosa (destitución), sin considerar las circunstancias atenuantes que el Estatuto Administrativo y la jurisprudencia exigen ponderar.

Agrega la garantía del debido proceso y la legalidad de la sanción, establecida en el numeral 3 del referido artículo, por cuanto la Municipalidad se arroga una competencia que no posee, al juzgar el "mal uso" o incumplimiento del reposo médico de una licencia.

Finaliza su exposición citando como última garantía vulnerada, aquella contenida en el numeral 24 de igual precepto, esto es, el derecho de propiedad, dado que el cargo de funcionaria de planta y la remuneración asociada constituyen, a su juicio, un derecho adquirido, que integra su patrimonio y que se ha visto perjudicado.

SEGUNDO: Que, por su parte, don Aníbal Rogel Sepúlveda, abogado, en representación del municipio recurrido, evacuando el informe requerido, sostuvo que por Decreto Alcaldicio de 1 de octubre del año 2020, la recurrente fue ascendida como funcionaria de planta para desempeñarse como auditora interna



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPPUBLSERVM

profesional, grado 9°, de la Dirección de Control de la Ilustre Municipalidad de Coyhaique.

Expone que, por Decreto Municipal N°2505/2025, de 3 de julio de 2025, se instruyó sumario administrativo para determinar las eventuales responsabilidades que cabían a la recurrente en los hechos que motivan el recurso.

En el mismo sentido, indica que con fecha 14 de julio de 2025, el fiscal a cargo tomó declaración a la recurrente de autos, reconociendo aquélla que el día viernes 21 de abril del año 2023, estando con licencia médica bajo reposo total, salió del país con destino a Argentina para asistir a una actividad familiar. Además, expone que recibió el rechazo de la licencia médica, restituyendo el gasto público indebido de remuneraciones por parte del municipio.

Acota que, por resolución de fecha 8 de septiembre del mismo año, el fiscal formuló cargos. El 15 de septiembre de 2025, la recurrente presentó sus descargos, donde volvió a reconocer el hecho y se dice haber confesado también que efectivamente solicitó el cambio de día administrativo por la licencia.

Es así que, el 8 de octubre de 2025, se dictó decreto N°3915/2025, que aprobó la vista fiscal y aplicó a la recurrente la medida disciplinaria de destitución, cuya notificación se realizó el 9 de octubre a su correo electrónico.

Continúa informando que, con fecha 15 de octubre de 2025, la recurrente dedujo recurso de reposición en contra del referido decreto. Así, el 16 de octubre del mismo año, se dictó el Decreto Alcaldicio N°726, que desestimó dicho recurso y mantuvo firme la destitución, el que fue notificado el mismo día a su correo electrónico.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPPUBLSERVM

Como primer motivo de rechazo de la acción, aduce el hecho que cuando el acto impugnado recae en una decisión sancionatoria de la Administración, según la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia, se ha dictaminado que el mérito de la misma no es objeto de análisis y que únicamente es posible revisar la legalidad del proceder. Sólo por excepción podrá alterarse la sanción aplicada, siempre que se haya omitido toda fundamentación. En consecuencia, sostiene que el Decreto Alcaldicio N° 726, está revestido de legalidad y razonabilidad suficiente.

Como segundo argumento de rechazo, controvierte cada una de las afirmaciones vertidas por la recurrente en su recurso: en cuanto a la notificación defectuosa del decreto, indica que aquélla es válida ya que durante todo el proceso sumarial se utilizó dicha casilla para solicitar copias del expediente y enterarse del estado del proceso; sobre la falta de motivación del acto impugnado, esgrime que el D.A. N°726 cumple con el estándar requerido por la jurisprudencia administrativa y judicial para tal efecto; en cuanto al reproche sobre la subsunción de la medida disciplinaria, arguye que el fundamento de la sanción impuesta reside en el desprestigio para el ayuntamiento y, en particular, en la inobservancia de las condiciones expresamente impuestas en la licencia médica, lo que importa el incumplimiento de deberes funcionarios esenciales vinculados al principio de probidad administrativa y al cumplimiento efectivo de las obligaciones del cargo.

Controvierte también la alegada falta de competencia del municipio por casos de licencias médicas irregulares, argumentado que se yerra al confundir la responsabilidad por el control sanitario y previsional de una licencia médica con la responsabilidad disciplinaria



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPPUBLSERV

de un funcionario municipal, ya que la primera responde a la validez de la licencia, en cambio, la segunda se hace cargo de los deberes funcionarios incumplidos. Asimismo, controvierte la falta de proporcionalidad y modificatorias de responsabilidad e indica que el mérito que puedan tener los elementos de convicción, la ponderación de los hechos y la determinación del grado de responsabilidad, son aspectos que aprecia el fiscal que sustancia el procedimiento sumarial y la autoridad sancionadora. Por consiguiente, la calificación de mayor o menor gravedad de la falta cometida queda entregada a la autoridad dotada de la potestad disciplinaria que, en este caso, es el alcalde.

A continuación, impugna las garantías alegadas. Sobre la no discriminación arbitraria, regulada en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, argumenta que las atenuantes fueron ponderadas y la medida disciplinaria no parece desproporcionada, si se considera que se ajusta a la sanción establecida. Menciona que tampoco es cierto que se haya sancionado a otros funcionarios de una forma diferente, pues 2 de ellos aún están en fase de tramitación administrativa de sus procesos disciplinarios y otro caso concluyó también con destitución. En cuanto al debido proceso, recogido en el numeral 3 del mismo artículo, refiere que esta garantía no se encuentra entre aquéllas que protege la presente acción cautelar. Finalmente, sobre el derecho de propiedad, contenido en el numeral 24 de idéntico precepto, arguye que aquellos que desarrollan funciones públicas no tienen derecho de propiedad sobre su cargo, puesto que las labores que en definitiva desempeñan son aquellas propias del Estado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPPUBLSERVM

TERCERO: Que, el artículo 20 de la Constitución Política de la República establece que: *“El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.”*

CUARTO: Que, como lo ha sostenido reiteradamente la Excm. Corte Suprema, en criterio compartido por este Tribunal, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 antes transcrito, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

QUINTO: Que, como aparece de su propia definición, es requisito *sine qua non* de esta acción cautelar, la existencia de un acto u omisión ilegal – es decir, contrario a la ley -, o arbitrario, - esto es, producto del mero capricho de quien lo comete - y que, como consecuencia del mismo se afecte, una o más de las garantías



preexistentes y protegidas por el constituyente, lo cual será fundamental para la decisión a adoptar por parte del tribunal ante el cual se interpone el referido arbitrio.

SEXTO: Que, en síntesis, la parte recurrente ha hecho consistir el acto arbitrario o ilegal, en el Decreto Alcaldicio N°726, de 16 de octubre de 2025, en cuanto por éste se rechaza el recurso de reposición interpuesto y se mantiene la medida disciplinaria de destitución en su contra, en relación al Decreto Alcaldicio N°3915, de 8 de octubre de 2025, que aprobó el sumario y aplicó la referida medida; infringiendo con ello sus garantías constitucionales consagradas en los números 2, 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile.

SÉPTIMO: Que, a fin de despejar los aspectos a dirimir, apreciando los antecedentes reunidos de conformidad a las reglas de la sana crítica y teniendo presente las alegaciones efectuadas por las partes, es posible dar por asentados los siguientes hechos:

1. Que, mediante Decreto Alcaldicio N°3915, de 8 de octubre del 2025, emanado de la Ilustre Municipalidad de Coyhaique, se aprobó la Vista Fiscal de esa misma fecha y, a la vez, se aplicó a la funcionaria municipal, doña [REDACTED], la medida disciplinaria de destitución.
2. Que, mediante Decreto Alcaldicio N°726, de 16 de octubre de 2025, de la Ilustre Municipalidad de Coyhaique, se rechazó el recurso de reposición presentado por doña [REDACTED], [REDACTED], interpuesto en contra del Decreto Alcaldicio N°3915, de fecha 8 de octubre de 2025, a través del cual la Municipalidad



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPPUBLSERVM

procedió a aplicar la medida disciplinaria de destitución, manteniendo firme el referido decreto.

3. Que, el 22 de mayo de 2023, se dictó Decreto Alcaldicio N°954, el cual modificó el Decreto Alcaldicio N°772, de 17 de abril de 2023, mediante el cual se había autorizado un permiso administrativo por medio día en favor de la recurrente, correspondiente al viernes 21 de abril de ese mismo año, en base a una licencia médica concedida a la misma entre los días 18 y 21 del mes y año citados, cuyo considerando único se indica que el cambio se realiza de conformidad a lo solicitado por doña Carla Albornoz, Jefa del Departamento de Gestión de Personas.
4. Que, consta que la recurrente, Sra. [REDACTED] viajó a la República Argentina precisamente el mentado viernes 21 de abril de 2023. Y
5. Que, mediante certificado emitido por don José Aynol Andrade, Jefe de la Sección de Administración, se acredita que a la recurrente, durante el año 2023, le quedó un remanente de 1.5 días de permiso administrativo sin utilizar.

OCTAVO: Que, a partir del estudio pormenorizado de los antecedentes que obran en autos, tal como ha quedado establecido con precedencia, constituye un hecho asentado en la causa que con fecha 22 de mayo de 2023, se emitió el Decreto Alcaldicio N°954, que modificó el Decreto Alcaldicio N°772, que cambió la causal de justificación de la ausencia laboral temporal de la recurrente, pasando de una asociada a la concesión de medio día de permiso administrativo en la jornada del viernes 21 de abril de 2023, a otra



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPPUBLSERVM

ligada al goce de una licencia médica por 4 días, que culminaba puntualmente en idéntica fecha. Se consignó, asimismo, que dicho requerimiento de modificación fue efectuado por doña Carla Albornoz, Jefe del Departamento de Gestión de Personas, habiendo intervenido, además, en ese acto administrativo como ministro de fe, don Juan Carmona Flores, quien consta después haber oficiado como fiscal instructor del sumario de marras.

En este sentido, entonces, no existe en el expediente sumarial antecedente formal, que permita sostener que fue la recurrente quien solicitó el cambio de justificación de su ausencia, lo que se ha visto ratificado, a su vez, por la circunstancia que ha sido desde el propio Departamento de Personal, a través de su Jefe, que el requerimiento se materializó, lo cual obedece evidentemente a la necesidad de regularizar *ex post* una situación de incompatibilidad, que no podía mantenerse entre dos distintos tipos de permiso destinados a cubrir el breve lapso de ausencia temporal de la funcionaria sumariada.

NOVENO: Que, tal como ha quedado apuntado también y más allá de la problemática planteada a partir de los denunciados defectos en la notificación practicada en el proceso, se ha advertido la actuación dual del Sr. Carmona Flores, ejerciendo roles diversos en el transcurso del tiempo y sobre la base de un mismo instrumento, como lo fue, por un lado, la autorización como ministro de fe del Decreto Alcaldicio N°954, modificador del carácter ligado a la breve ausencia temporal de la recurrente, obrando en consecuencia con conocimiento de los antecedentes que debía respaldar, así como contribuyendo a otorgar validez al acto administrativo impugnado y, por otro, la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPPUBLSERVM

instrucción de la fase indagatoria de un proceso administrativo disciplinario de la misma funcionaria municipal de planta, contra quien formulara cargos y propusiera la máxima sanción, que culminó, precisamente, en su destitución en base a la aprobación de esa propuesta asentada en idéntico acto administrativo, por estimarse configurativo de una conducta de falta de probidad.

Tal obrar se evidencia, sino derechamente ilegal al menos arbitrario, en cuanto se vislumbra alejado de la razonabilidad exigible a todo acto emanado de quien ejerce alguna potestad pública, aun cuando en forma transitoria como en la especie, evidenciando la franca afectación de la debida imparcialidad que debe estar presente en el desempeño de la tarea de un fiscal instructor, conforme lo consagra el artículo 4 y desarrolla el artículo 11 de la Ley N°19.880, más artículo 118 de la Ley N°18.883, pretiriendo también el principio de abstención regulado en el artículo 12 del primer texto jurídico y que subyace en los artículos 131 y 132 del segundo, lo que deja en situación de amenaza la vigencia de un debido proceso legal, en la dimensión de la operatoria de otra garantía, efectivamente protegida por el Constituyente, cual lo es la igualdad de toda persona ante la ley, reconocida en el numeral 2 del artículo 19 de la Carta Fundamental, desde que aparece patente que aquél intervino visando un relevante acto previo, que sirvió a su vez de base para la imputación verificada en el sumario que instruyó, lo que desembocó en la propuesta de sanción aceptada por el órgano resolutor en contra de la investigada.

Lo expuesto adquiere visos de trascendencia en ámbitos de juridicidad, inclusive, de considerarse que se ha estado en presencia de vicios de procedimiento que han tenido influencia



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPPUBLSERVM

decisiva en los resultados del sumario instruido, conforme lo previene el artículo 142 del mentado Estatuto Administrativo Municipal.

DÉCIMO: Que, desde otra de las perspectivas alegadas, tampoco se ha demostrado que se haya empleado el mismo rasero para el juzgamiento deviniendo en el respeto irrestricto de un patrón igualitario, toda vez que si bien la recurrida trae a colación tres procesos adicionales de cotejo, ha reconocido que dos de ellos todavía no tienen resolución de término y en el restante, si bien se aplicó también la sanción de destitución, no se ha comprobado que las situaciones afrontadas por cada funcionario sean equiparables para descartar la discriminación arbitraria, sin olvidar que en el caso que nos ocupa se trata lo juzgado de medio día de permiso mutado en licencia con posterioridad y por obra de un departamento dependiente de la misma municipalidad.

UNDÉCIMO: Que, dimensión no menos relevante de este asunto ha podido vislumbrarse que la constituye la circunstancia que, de los antecedentes acopiados al proceso administrativo disciplinario incoado, es dable inferir que la recurrente ha obrado de buena fe, de suerte que solicitó oportunamente y en forma previa un permiso administrativo, que le fue concedido por medio día y culminó, además, manteniendo un remanente de 1,5 días de permiso durante el año 2023, según certificado emitido por don José Aynol Andrade, Jefe de la Sección de Administración de Personal de la Municipalidad.

De esta manera, no se aprecia el supuesto beneficio indebidamente atribuido como perseguido por ella mediante el requerimiento de una licencia médica, al punto que tampoco fue empleada para una salida más prolongada del país, sino que esta



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPPUBLSERV

última fue concordante con el día de finalización del reposo, extendido por breve lapso (4 días), coincidiendo con el período parcial atribuible al permiso administrativo originalmente otorgado y ni siquiera a esa fecha aún modificado, lo cual se verificó a instancia del Departamento de Personal de la entidad edilicia casi un mes después de ocurrido el evento y, por cierto, con una antelación de al menos dos años previos a la instrucción del oficio emanado de la Contraloría General de la República, en virtud del cual reaccionó del modo analizado la recurrida; todo lo cual no puede ser desatendido sin más.

DUODÉCIMO: Que, en línea con lo anterior, concurren elementos bastantes para considerar que la resolución plasmada en el Decreto Alcaldicio recurrido adolece de la adecuada fundamentación, que impone como estándar la preceptiva emanada de los artículos 11 inciso segundo y 41 de la Ley N°19.880, por cuanto no ha considerado la serie de aspectos precedentemente descritos, que enervan la solidez del entramado estructural que le ha servido de motivación, a lo que se añade, por último, la ausencia de valoración a la hora decisoria de la trayectoria intachable de la funcionaria de planta recurrente por más de una década de desempeño, que debió redundar en la necesaria evaluación proporcional y en la idoneidad de la adecuación del medio utilizado al fin perseguido, en este caso, de la prescindencia versus imposición de una sanción, por mucho que se aduzca inaplicable un régimen de graduación punitiva disciplinaria frente a la asignada infracción al principio de probidad, cuya gravedad sí debe ser invariablemente ponderada.

DÉCIMO TERCERO: Que, así las cosas, estimándose que se ha incurrido por la Ilustre Municipalidad de Coyhaique en un actuar



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPPUBLSERVM

al menos arbitrario, que ha repercutido en la afectación de la garantía de igualdad ante la ley de la recurrente, con impacto adicional en su patrimonio, dadas las perniciosas consecuencias aparejadas de la extrema medida disciplinaria aplicada, comprometiendo, de igual forma, su derecho de propiedad, consagrados, respectivamente, en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de nuestro Texto Político; forzoso es concluir que incumbirá a esta Corte dar cabida al presente arbitrio, a fin de restablecer el imperio del derecho quebrantado, adoptando las medidas pertinentes a conceder la debida protección de la recurrente, de la manera como se dirá.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y teniendo, además, presente lo dispuesto en el artículo 20, de la Constitución Política de la República y Auto Acordado, de 24 de junio del año 1992, de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales y sus modificaciones, **SE DECLARA:**

Que, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de protección deducido en lo principal de la presentación de fecha cinco de noviembre de dos mil veinticinco, por don Víctor Oyarzún Rodríguez, en representación de doña [REDACTED] en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE COYHAIQUE**, por lo que, en consecuencia, se ordena dejar sin efecto la sanción de destitución impuesta y disponer la reincorporación inmediata de la aludida recurrente a sus funciones, con el consecuente pago de las remuneraciones, bonificaciones, prestaciones, cotizaciones previsionales y demás emolumentos devengados desde la fecha de su destitución y hasta la de su efectiva reincorporación.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPPUBLSERVM

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del señor Ministro Titular, don Luis Moisés Aedo

Mora.

Rol N°264-2025. (Protección).-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPPUBLSERVM

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Pedro Alejandro Castro E. y los Ministros (as) Jose Ignacio Mora T., Luis Moises Aedo M. Coyhaique, dos de diciembre de dos mil veinticinco.

En Coyhaique, a dos de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RPPUBLSERVM